



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

---

Valledupar, catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022).

Referencia: Proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real  
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.  
Demandado: ELKIN ANTONIO PACHECO ORTIZ  
Radicado: 20001-31-03-003-2021-00083-00  
Decisión: Requiere inscripción de embargo 30 días

Sería del caso seguir adelante la ejecución dentro del presente asunto atendiendo a que el demandado se encuentra notificado, sin embargo, una vez revisado el expediente se echa de menos el certificado de libertad y tradición expedido por el registrador donde conste la inscripción de la medida decretada por auto de 20 de agosto de 2021 sobre el bien inmueble hipotecado identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 190-158577 de propiedad del demandado ELKIN ANTONIO PACHECO ORTIZ, sin lo cual no es posible emitir la orden respectiva de conformidad con lo previsto en el numeral 3 del artículo 468 del C.G.P.

Por lo anterior, resulta preciso que la parte interesada emprenda las respectivas diligencias de materialización de la medida decretada y aporte el certificado donde conste la inscripción en el término de 30 días, so pena de terminar la actuación por desistimiento tácito, como lo consagra el numeral 1 del art. 317 del CGP.

En virtud de lo anterior, el despacho RESUELVE:

De conformidad con lo previsto en el numeral 1 del Artículo 317 del C.G.P., se le REQUIERE a la parte demandante para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, realice las actuaciones encaminadas a materializar la medida decretada y aporte el certificado de libertad y tradición del inmueble donde conste la inscripción del embargo, so pena de terminar la actuación por desistimiento tácito.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA**  
Juez

**Firmado Por:**

**Andres Felipe Sanchez Vega**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 01  
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b974bf938653a842a5454474f992ad68e2b0d1dd8659f83d3a2451f4d4d6c1f**

Documento generado en 15/06/2022 10:10:53 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

---

Valledupar, catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022).

Referencia	Ejecutivo
Demandante	Cooperativa de Aportes y Crédito - CREDIPROGRESO
Demandado	Laureano Alberto Esmeral Ariza
Radicado	05001-40-03-027-2018-00118-00
Decisión	Declara nulidad de lo actuado Saneamiento del proceso

#### I. ASUNTO

Se encuentra en el expediente, solicitud de nulidad propuesta por la parte demandada, por lo cual mediante proveído del 20 de mayo de 2022 se ordenó correr traslado a la parte demandante CREDIPROGRESO, la cual estando dentro del término concedido procedió a descorrer la misma.

Ahora bien, indica la PARTE DEMANDADA que se presenta en este proceso una nulidad por indebida notificación, argumentando en resumen lo siguiente:

“El demandante no solo nunca me quiso notificar conociendo mi dirección laboral, sino también la dirección de mi residencia, lo que se observa, al mirar que mi salario me ha sido embargado y mi casa igualmente se encuentra embargada por un dinero que no debo. (...) luego el hecho de no notificar el mandamiento de pago en legal forma, produce una nulidad insanable. (...) incurriéndose posiblemente en un fraude procesal, hace presencia una conducta de mala fe de la demandante, debido a que, de manera dolosa, ha trabajado esta demanda con la insana intención no solo de violentar el debido proceso, sino de llevar al juzgado a cometer la conducta oprobiosa de conculcar un derecho fundamental, como es el debido proceso, lo que es fácil demostrar, si procedemos a revisar la demanda inicial y el memorial que contiene la subsanación de la misma.

Que es importante resaltar, que se envió una citación a una dirección en Medellín de mala fe, y cuidado incurriendo en el delito de fraude procesal, pues el apoderado de la parte actora tenía pleno conocimiento que mi domicilio es la ciudad de Valledupar, tal como lo registró en el capítulo de identificación de las partes de la demanda; que se declara bajo la gravedad de juramento que no conoce otra dirección del suscrito, olvidándose que me había embargado mi salario como docente universitario en la Universidad Popular del Cesar, la cual queda en Valledupar y a ella envió el oficio contentivo de la medida cautelar, e igualmente había embargado mi casa, ubicada en la manzana B casa 32 Mirador de la Sierra 2 de Valledupar la cual aún se la debo al banco BBVA, incurriendo en un delito no solo de fraude procesal, sino de falsedad.”

Por su parte, el extremo accionante Cooperativa de Aportes y Crédito - CREDIPROGRESO recorrió la nulidad propuesta, señalando que: “La parte demandada aduce que, se incurre en error al intentar citación para notificación personal a una dirección diferente a la de su residencia, teniendo en cuenta que, la dirección reportada en la presentación de la demanda, fue la proporcionada por el demandado a la entidad financiera al momento de la solicitud de su crédito, partiendo de esta base, no le asiste razón al demandado al argumentar que, se debía realizar notificación a su dirección laboral, siendo esta subsidiaria a la que dirección que el mismo reportó al momento de llenar los datos para la solicitud ante la entidad, así mismo, cualquier otra dirección resultada ser secundaria y en virtud de la negativa frente a la primera dirección reportada, se efectuaría la notificación a las direcciones tanto del lugar trabajo, como del inmueble objeto de la medida cautelar incoada en el presente proceso” – Sic para lo transcrito.

Visto lo anterior, procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda, previas las siguientes:

## II. CONSIDERACIONES

El presente proceso viene remitido por competencia del Juzgado 27 Civil Municipal de Oralidad de Medellín, agencia judicial que mediante proveído del 04 de abril de 2018 dispuso librar mandamiento de pago a favor de la parte demandante en contra de Laureano Alberto Esmeral Ariza.

En primer lugar, es necesario constatar en este caso, que quien alega la nulidad tenga legitimación para hacerlo y que además la haya propuesto dentro de la oportunidad legal para ello.

En ese orden, y de conformidad con el artículo 135 del CGP, la nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada. En virtud de ello, se encuentra cumplido este requisito, como quiera que el demandado Laureano Alberto Esmeral Ariza, quien actúa en nombre propio, es la persona legitimada para alegar la nulidad<sup>1</sup>.

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, Sentencia SC-8202020 (52001310300120150023401), Mar.

Con relación a la oportunidad procesal para alegar la nulidad, se hace énfasis en que los procedimientos judiciales se encuentran sometidos a los principios que orientan la administración de justicia, es por ello que, en virtud del principio de eventualidad o preclusión, se establecen los términos procesales dentro de los cuales se deben ejercer las actuaciones para hacer efectivos los derechos de defensa y contradicción.

El artículo 134 del Código General del Proceso, establece como oportunidad para alegar las nulidades, en cualquiera de las instancias, antes de que se dicte sentencia, o durante la actuación posterior a esta si ocurrieren en ella. Se indica, además, frente a la nulidad por falta de notificación, que la misma puede alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades, estableciéndose unas excepciones entratándose de procesos ejecutivos.

Precisando respecto a la oportunidad procesal para alegar la nulidad, el demandado lo hizo en la primera oportunidad en la que intervino en este trámite, por lo que actuó dentro del lapso establecido en el inciso 1º del artículo 134 ibidem.

Para resolver la solicitud de nulidad que ocupa la atención del despacho, es necesario garantizar el cumplimiento de la disposición normativa que consagra el derecho fundamental al debido proceso de conformidad con el artículo 29 constitucional.

Es por ello que el legislador ha instituido como causales de nulidad de las actuaciones judiciales, las descritas en el artículo 133 del Código General del Proceso.

Es menester para esta judicatura resaltar que, las nulidades procesales atañen a irregularidades en el proceso judicial, por lo tanto, en ellas solo se mira si el procedimiento encaminado a hacer efectivo el derecho, está o no viciado, y en concordancia con el principio de *especialidad*, no existe defecto capaz de estructurar una nulidad sin que la ley expresamente lo haya señalado, por lo que se excluye la analogía para declarar nulidades, siendo imposible extenderlas a irregularidades diferentes a las establecidas por el legislador.

Para el caso objeto de estudio, la parte accionada alega la causal de nulidad consagrada en el numeral 8º del artículo 133 de la norma citada, la cual preceptúa que:

*"Art. 133. – Causales de nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: (...)*

---

12/20.

*8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*

*Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.”*

Revisado el acápite de notificaciones de la demanda observa el Despacho que, en el mismo se indica que el demandado Laureano Alberto Esmeral Ariza recibiría notificaciones personales en la “CALLE 15 No. 20-15 Altoprido, Fonseca, Colombia” – Sic para lo transcrito, estableciéndose en la certificación del envío de la citación para la notificación personal, expedida por TEMPO EXPRESS el día 22 de octubre de 2018, que la dirección de entrega es: **CALLE 15 No. 20-15 Barrio Alto Prado de la ciudad de Fonseca (La Guajira)**, y que es devuelta en el segundo intento de entrega por la causal “Destinatario no habita”<sup>2</sup>.

Sobre la práctica de la notificación personal tenemos que el numeral 3° del artículo 291 del Código General del Proceso, dispone:

“La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. **Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días;** y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.” Resaltado fuera del original.

De conformidad con la norma anteriormente transcrita, se evidencia que en la comunicación enviada a la parte ejecutada, la que fue entregada en un municipio distinto a la sede del Juzgado 27 Civil Municipal de Oralidad de Medellín, se le indicó que tenía como término para comparecer **cinco (5) días, y no diez (10) días como dispone la ley**, aspecto que trae como consecuencia la imposibilidad de considerar legalmente practicada la citación para la notificación personal, y ante la falta de un agotamiento correcto de esta, no era dable agotar la notificación por aviso ni el emplazamiento, razón por la que está llamada a prosperar la nulidad por no practicar en legal forma la

<sup>2</sup> Visto a folios 46 a 47 del archivo No. 01 del expediente digital.

notificación del mandamiento de pago a la parte ejecutada.

Es de resaltarse que, por segunda vez se incurre en la misma conducta antiprocesal, toda vez que, de conformidad con un memorial denominado "ACLARACIÓN" aportado el 11 de julio de 2019, como quiera que el juzgado remitente no procedió a realizar el emplazamiento del demandado, el apoderado de la parte demandante indica al Juzgado 27 Civil Municipal Oral de Medellín, que tenga en cuenta la dirección del demandado como **CALLE 2C No. 8-77, Barrio Los Campanos, Valledupar, Cesar**<sup>3</sup>, indicando que aporta formulario de crédito diligenciado por el deudor donde en su dicho se evidencia la dirección.

En la citación para diligencia de notificación personal remitida a esta última dirección se le advierte al demandado nuevamente, que cuenta con cinco (5) días para cancelar, según certificación expedida por la empresa ENVIAMOS el día 09 de agosto de 2019 (ver folios 61 a 64 del archivo digital No. 01 del expediente).

Por otro lado, no puede echarse de menos la observancia de las normas procesales, las cuales son de orden público y de cumplimiento obligatorio, como tampoco pueden ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley, conforme lo señala el artículo 13 del Código General del Proceso.

Es pertinente establecer en este caso que, con posterioridad al mandamiento de pago, respecto del cual no produce efectos la nulidad declarada, solo se dictaron providencias relacionadas con medidas cautelares, las que permanecerán firmes al no tener que ver con las etapas procesales que corresponden agotarse en el tipo de proceso que nos ocupa, y por no afectar el derecho al debido proceso y a la contradicción de la parte ejecutada, y en atención a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 138 del Código General del Proceso, por lo que la nulidad declarada solo afecta las actuaciones posteriores al hecho que la produjo.

Este despacho judicial, en cumplimiento al deber de realizar el control de legalidad de la actuación procesal<sup>4</sup>, procede a adoptar como medida de saneamiento dentro del trámite de este proceso la declaración de nulidad de lo actuado a partir de la notificación del auto que libró mandamiento de pago.

Ahora bien, como quiera que corresponde tener por notificada a la parte ejecutada por conducta concluyente del auto de fecha 04 de abril de 2018 mediante el cual se dispuso entre otros aspectos librar mandamiento de pago, el día 18 de octubre de 2019 fecha en la que propuso la nulidad, sin embargo, debe aclararse que los términos para pagar y del traslado indicados en el

<sup>3</sup> Ver folio 53 del archivo No. 01 del expediente digital.

<sup>4</sup> "Art. 42 Ley 1564 de 2012, Deberes del juez. Son deberes del Juez: (...)

12. Realizar el control de legalidad de la actuación procesal una vez agotada cada etapa del proceso. (...)"

numeral segundo (2º) del auto de fecha 04 de abril de 2018, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria de esta providencia conforme lo establece los incisos 1 y 3 del artículo 301 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR la nulidad de lo actuado a partir de la notificación del auto que libró mandamiento de pago, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** TÉNGASE notificado por conducta concluyente al demandado LAUREANO ALBERTO ESMERAL ARIZA, el día 18 de octubre de 2019, del proveído de fecha 04 de abril de 2018, mediante el cual se ordenó librar mandamiento de pago, de conformidad con lo expuesto.

**TERCERO:** Los términos para pagar y del traslado indicados en el numeral segundo (2º) del auto de fecha 04 de abril de 2018, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria de la presente providencia, conforme lo establece los incisos 1 y 3 del artículo 301 del CGP.

**CUARTO:** MANTÉNGANSE incólumes las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente asunto.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA**  
Juez

J01/AFSV

**Firmado Por:**

**Andres Felipe Sanchez Vega**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 01**

**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2dc1e2a592d7cf79a6cb76d62d00e6c82b23f4dd25d349db24b075df829dd950**

Documento generado en 15/06/2022 10:06:10 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

---

Valledupar, catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022).

Referencia	Proceso Ejecutivo para la efectividad de la Garantía Real.
Demandante	Bancolombia S.A.
Demandado	Raúl de Jesús Quintero Zambrano, Edilma Sáenz de Ruidiaz Rina Paola Ruidíaz Sáenz
Radicado	20001-40-03-001-2020-00468-00
Decisión	Auto Requiere documentos previos a terminación

En memorial que antecede, el vocero judicial de Bancolombia S.A. solicita la terminación del proceso por el pago de las cuotas en mora, el levantamiento de las medidas cautelares vigentes y el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente ejecución, con la constancia de que la obligación continúa vigente.

Visto lo anterior, esta judicatura, previo a acceder a la solicitud de terminación del proceso por pago de las cuotas en mora, encuentra procedente requerir a la parte demandante para que aporte en medio físico el original del título valor y demás documentos que lo componen, a fin de que la orden de desglose que este solicita, no resulte irrisoria ante la ausencia material de los documentos y para garantizar que se dejen las constancias respectivas en cada documento, de conformidad con lo previsto en el artículo 116 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar, RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que aporte físicamente, en la secretaría de este juzgado, el original del título valor y demás documentos que lo componen que fueron aportados en medio electrónico desde la presentación de la demanda, para los fines expuestos en la parte

motiva de este proveído.

SEGUNDO: Una vez aportados los documentos antes indicados, por secretaría vuélvase el proceso al despacho para resolver la solicitud de terminación elevada por el extremo demandante.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA  
Juez

**Firmado Por:**

**Andres Felipe Sanchez Vega**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 01**

**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20cdb4d11ecea59d6aef4bef40e8a654d83ff0b079860b7544953b7a71f50f1**

Documento generado en 15/06/2022 10:07:10 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**